

novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 80-00 dispone que la Comisión del Cacao, ejecutora del préstamo de RD\$425,659,080.00 para la rehabilitación de las plantaciones cacaotaleras, creará una subcomisión para el manejo de dicho préstamo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 80-00

CONSIDERANDO: Que las exportaciones de cacao en grano y sus derivados constituyen una de las más importantes fuentes de generación de divisas tradicionalmente en la República Dominicana, y que su cultivo es una explotación básica para la formación de la riqueza nacional, con lo cual se benefician de manera directa más de 40,000 unidades familiares.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano velar por la protección y seguridad de sus ciudadanos, y en especial de los agricultores que se dedican al cultivo del cacao, así como proteger por todos los medios posibles su preservación y desarrollo.

CONSIDERANDO: Que las plantaciones de cacao constituyen el 25% de la superficie boscosa de nuestro país y por lo tanto una importante reserva de nuestra floresta, contribuyendo a la preservación de la frondosidad, los suelos y la biodiversidad incluyendo flora y fauna, esta última constituida por especies en vías de extinción y aves migratorias.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana se encuentra en una posición geográfica privilegiada para el cultivo de este importante fruto, el cual además de estar libre de enfermedades de importancia que afecten sus plantaciones, mantiene una situación de ventaja comparativa con relación a otros países de América Latina.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano, evitar el éxodo masivo del campesino hacia los centros urbanos.

CONSIDERANDO: Que los cacaotales del país fueron gravemente afectados por el Huracán Georges, y los productores se encuentran en la imposibilidad de obtener financiamiento adicional para rehabilitar y resembrar sus predios.

CONSIDERANDO: Que ante la amenaza de la desaparición de dicho cultivo, el Estado Dominicano ha considerado necesario intervenir para obtener los recursos financieros que deben ser transferidos a los productores de cacao, para los fines indicados.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, el Banco de Reservas de la República Dominicana ha concedido al Estado Dominicano un crédito a término por la suma de cuatrocientos veinticinco millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$425,659,080.00), para ser desembolsado a la orden de la Comisión de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura, a fin de que dicha Comisión distribuya esos recursos, entre los productores de cacao, por medio de los exportadores e industriales, a razón de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00), por cada saco de 50 kilos, entregado por los productores a dichos exportadores e industriales, tomando como base el año cacaotalero 1997-1998.

CONSIDERANDO: Que para el pago de la suma prestada, de sus intereses, comisiones y demás accesorios, los productores de cacao están dispuestos a aportar una contribución de Dos Pesos (RD\$2.00), como mínimo, por cada kilogramo de cacao en grano y sus derivados de exportación, así como del destinado a la molienda local, entregado a los exportadores e industriales, de las cosechas de dicho producto que se obtengan durante la vigencia del préstamo, y hasta el completo pago de la deuda.

En ejercicio a las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura, como organismo ejecutor del préstamo concedido por el Banco de Reservas al Estado Dominicano, por la suma de cuatrocientos veinticinco millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$425,659,080.00), para la rehabilitación de las plantaciones cacaoteras del país, creará una subcomisión de manejo de dicho préstamo, integrada por tres (3) miembros del sector público, que serán el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Cacao, un representante del Banco de Reservas de la República Dominicana, y un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, y por seis (6) miembros del sector privado, entre los cuales figurarán dos representantes de los exportadores, un representante de los industriales y tres representantes de los productores. Dicha subcomisión elaborará y aplicará los mecanismos operativos administrativos y de control de los fondos provenientes de dicho préstamo.

Artículo 2.- El préstamo concedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana será distribuido por la Comisión de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura a los productores de cacao vía los exportadores e industriales, a razón de Trescientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$350.00) por cada 50 kilos entregados a los mismos en el período comprendido entre el 1ro. de octubre de 1997 al 30 de septiembre de 1998.

Artículo 3.- Para los fines de pago de la suma prestada, sus intereses, comisiones y demás accesorios, los productores de cacao, al recibir los fondos provenientes de dicho préstamo, darán su consentimiento por escrito para que se proceda a la deducción de una contribución de dos pesos (RD\$2.00), como mínimo, por cada kilogramo de cacao en grano y sus derivados de exportación, así como del destinado a la molienda local, entregado por los productores a los exportadores e industriales, de las cosechas de dicho producto que se obtengan durante el tiempo de vigencia del contrato de préstamo y hasta el completo pago de la deuda.

Artículo 4.- Los productores de cacao, en el documento que suscriban al recibir los fondos para la rehabilitación de sus cacaotales, darán su consentimiento para que dicha contribución pueda ser aumentada, en el caso de un alza en el precio del cacao en el mercado internacional.

Artículo 5.- Los exportadores e industriales actuarán como agentes de retención de dicha contribución, y en esa calidad deducirán los valores correspondientes a la misma cuando compren el cacao a los productores. Previo al embarque del producto, los exportadores e industriales de cacao entregarán el importe de la contribución a la “Comisión de Cacao”. Los exportadores industriales harán dicha entrega a la mencionada Comisión tomando como base los factores de conversión de contenido de grano consignados en el Artículo 37 del Convenio Internacional del Cacao de 1993, que actualmente usa la Comisión de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura. Las industrias que procesan y comercializan el de Cacao en el mercado interno cobrarán dicha contribución y la entregarán a la Comisión de Cacao, en base a los mencionados factores de conversión y mediante los mecanismos que establezca dicha comisión.

Párrafo.- Quedan exceptuadas del pago de la contribución voluntaria especial, las existencias del cacao en grano y sus derivados declaradas ante la Comisión de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura por los exportadores e industriales a la fecha de emisión del presente decreto.

Artículo 6.- Los valores que genere dicha contribución, destinados única y exclusivamente para amortizar el préstamo y sus costos financieros, serán depositados por la Comisión de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en una cuenta especial denominada “FONDO DE REHABILITACION PARA EL CACAO”. El Banco de Reservas cargará a dicha cuenta las cuotas de pago del préstamo, en capital, interés, comisiones y otros accesorios.

Artículo 7.- La Comisión de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura remitirá a la Presidencia de la República, un informe mensual y un estado consolidado anual, en los cuales hará constar todo lo concerniente a la ejecución de dicho préstamo, las sumas recaudadas mediante la contribución de los productores, el monto pendiente de pago del préstamo, y cualquier otro dato que se considere conveniente.

Artículo 8.- La Dirección General de Aduanas sólo permitirá el embarque de cacao previa presentación de constancia escrita expedida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Cacao de que los exportadores e industriales han hecho entrega a dicha Comisión de los valores correspondientes a la contribución aportada por los productores beneficiarios de los fondos del indicado préstamo.

Artículo 9.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Banco de Reservas de la República Dominicana, a la Dirección General de Aduanas y a la Comisión de Cacao, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 81-00 que nombra a la señora Filomena Navarro, Ministra Consejera de la Embajada de la República en Perú, Encargada de Asuntos Consulares.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 81-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Señora Filomena Navarro, queda designada Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Perú, Encargada de Asuntos Consulares.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 82-00 que modifica el Art. 6 del Decreto No. 522-99, y nombra al señor Leonel Antonio Melo Cairo, Consejero de la Embajada de la República en Argentina.